



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA: Informo señor Juez que en este proceso ejecutivo, se presentó petición de terminación por pago total de la obligación. No existe embargo de remanentes, ni decisión pendiente que afecte la solicitud de terminación del proceso. Noviembre 11 de 2020.

Jaime Henao Alzate  
Of. Mayor

Once de Noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1521  
RADICADO N° 2019-00218-00

El abogado Juan Manuel Velásquez G., apoderado de CERVECERÍA UNIÓN S.A., dentro de este proceso Ejecutivo contra el señor JOSÉ GABRIEL ESPINAL BEDOYA y GLORIA NANCY CICERI SALAZAR (consecutivo 02), presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Visto lo indicado por el petente, es pertinente proceder a acceder a la terminación por pago total de la obligación demandada, por estar dentro de los términos que cita el artículo 461 del C. General del Proceso en concordancia con el artículo 1625, numeral 1 del C. Civil, sin proceder a condena alguna, además de levantar las medidas previas como igualmente lo solicita, para lo cual está facultado según poder que obra en el folio 54 del C. Ppal., del proceso Ordinario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL de las obligaciones, este proceso Ejecutivo instaurado por CERVECERÍA UNIÓN S.A., contra JOSÉ GABRIEL

ESPINAL BEDOYA y GLORIA NANCY CICERI SALAZAR, tal como se indicó en este interlocutorio.

Segundo: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas así:

Levantar el embargo del inmueble ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, con MI 01N-5339261, dispuesta mediante oficio No. 3072 del 22 de noviembre de 2019. Líbrese oficio en tal sentido<sup>1</sup>.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUIN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado electrónico N°	
093	fijado en la página web de la rama judicial el
18/11/2020	a las 8:00.a.m
2	
SECRETARIA	

<sup>1</sup> Sólo se dispone levantar sobre este inmueble, debido a que el otro con matrícula No. 01N-5243432, no fue admitida por tener vigente patrimonio de familia (véase el folio 16 c. Medias cautelares del ejecutivo.